

Cartagena de Indias D. T. y C., veintitrés (23) de octubre de dos mil veinte (2020).

Medio de control:	Reparación directa
Radicado:	13001-23-33-000-2019-00457-00
Demandante:	Fundación de la Mujer Colombia S.A.
Demandado:	Departamento de Bolivar
Magistrado Ponente:	Edgar Alexi Vásquez Contreras

En la oportunidad procesal para decidir sobre la admisión de la demanda, se observa que esta adolece de defectos, razón por la cual, para evitar una decisión inhibitoria, se **INADMITIRÁ** previa las siguientes

CONSIDERACIONES

La sociedad comercial FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., presentó demandada de reparación directa en la que solicitó, en resumen, lo siguiente:

1.

Que se declare que la GOBERNACIÓN DEL BOLÍVAR generó un daño antijurídico por acción, a la FUNDACIÓN DE LA MUJER COLOMBIA S.A.S., por haberle liquidado tributos correspondientes a: contribución al deporte, estampilla universitaria de Cartagena, estampilla pro desarrollo, estampilla pro ancianato, estampilla pro cultura y derecho de sistematización, sobre un contrato de aporte de establecimientos de comercio de fecha 31 de Diciembre de 2017, sin constituir éste un hecho generador y configurando como consecuencia un pago de lo no debido en la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$990.349.970).
2.

Que se declare la GOBERNACIÓN DEL BOLÍVAR recibió de parte de mi representada la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$990.349.970) desde el 25 de abril de 2018 correspondientes al pago de lo no debido.
3.

Que se ordene a la GOBERNACIÓN DEL BOLÍVAR efectuar la devolución de la suma de dinero pagada por FUNDACIÓN DELAMUJER COLOMBIA SAS por concepto de impuestos de: contribución al deporte, estampilla universitaria de Cartagena, estampilla pro desarrollo, estampilla pro ancianato, estampilla pro cultura y derecho de sistematización, no debidos, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$990.349.970).
4.

Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR reconocer y pagar intereses de mora a la tasa máxima permitida por la ley sobre la suma de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$990.349.970) desde la radicación de la solicitud de devolución 16 de mayo de dos mil dieciocho (2018) hasta la fecha de pago.



5. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR reconocer y pagar a título de daño emergente los gastos incurridos en visitas y viajes a la ciudad de Cartagena por la suma de CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS M/CTE (\$ 4.834.851), con ocasión del pago de lo no debido y su correspondiente reclamación, discriminados así: a. Gastos de viaje: alojamiento, alimentación y transporte, para los días comprendidos del 9 al 11 de marzo de 2019, del Líder Jurídico SEBASTIÁN ALBERTO RIVERA DÍAZ, por valor de TRESCIENTOS CUARENTA Y CUARENTA Y CINCO MIL NOVENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$345.096).

b. Tiquetes de viaje del día 4 de abril de 2019, del Líder Jurídico SEBASTIÁN ALBERTO RIVERA DÍAZ, por valor de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$619.672).

c. Tiquetes de viaje del día 6 de julio de 2019, del Representante Legal JOSE PABLO GRAU PRADA, por valor de UN MILLÓN CIENTO OCHENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.183.256).

d. Tiquetes de viaje del día 6 de julio de 2019, para el suscrito, en calidad de apoderado especial de la demandante, por valor de QUINIENTOS DIECINUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$519.936).

e. Gastos de viaje: alimentación, gastos locales y alojamiento, para el día 28 de agosto de 2019, del Representante Legal JOSE PABLO GRAU PRADA, por valor de DOSCIENTOS SETENTA Y TRES MIL TRESCIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$273.389).

f. Tiquetes de viaje del día 9 de septiembre de 2019, del Representante Legal JOSE PABLO GRAU PRADA, y del suscrito apoderado, por valor de UN MILLÓN OCHOCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL QUINIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$1.893.502)

6. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR reconocer y pagar la suma de TRES MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y DOS MIL VEINTIOCHO PESOS M/CTE (\$3.962.028) por el valor de correspondiente al gravamen financiero generado del giro de los cheques para el pago de lo no debido, por valor de NOVECIENTOS NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA PESOS M/CTE (\$990.349.970).

7. Que se ordene a la GOBERNACIÓN DE BOLÍVAR reconocer y pagar intereses moratorios hasta el día en que efectivamente se efectúe el pago correspondiente, sobre los valores contenidos en las pretensiones principales cinco (5) y seis (6) de la presente acción.

8. Que se condene en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

El Despacho resalta que el artículo 850 del Estatuto Tributario consagra en su inciso segundo, que la Administración Tributaria debe devolver oportunamente a los contribuyentes, “los pagos en exceso o de lo no debido, que éstos hayan efectuado por concepto de obligaciones tributarias y aduaneras, cualquiera que fuere el concepto del pago, siguiendo el mismo procedimiento que se aplica para las devoluciones de los saldos a favor.” el Decreto 1000/97 reglamenta el procedimiento de compensaciones y devoluciones y el Decreto 2277 de 2012 reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones.

La Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en providencia de 13 de octubre de 2016, señaló:

“Así las cosas, corresponde al contribuyente interesado en la devolución del tributo, hacer la solicitud de devolución, en el plazo previsto en el Decreto 2277 de 2012, «por el cual se reglamenta parcialmente el procedimiento de gestión de las devoluciones y compensaciones y se dictan otras disposiciones»

Si la decisión es favorable, el contribuyente obtendrá el reintegro de lo pagado. En caso contrario, aquel podrá ejercer el control judicial de esta decisión, previo agotamiento de los recursos del procedimiento administrativo (la reconsideración), por vía del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho conforme lo regula artículo 138 de la Ley 1437.

No puede olvidarse que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho permite no solo la anulación de los actos administrativos ilegales, también la reparación del daño que con estos se causaron al establecer que *«Toda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño».*

En ese sentido, la Sala ha advertido que si el legislador previó el mecanismo de las devoluciones para que los contribuyentes acudan a aquel cuando estimen que existe causa para ello, frente a la nulidad o inexecuibilidad de una norma, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho es el único procedente para obtener la reparación integral del daño, cuando la administración ha negado la devolución.

Cohherentemente, no es posible acudir al medio de control de reparación directa, pues, se insiste, es necesario, primero, presentar la respectiva petición a la administración y provocar su pronunciamiento que, desde luego, puede ser sometido al control judicial”

Luego, el medio de control procedente para reclamar la devolución por el presunto pago de lo no debido, es el de nulidad y restablecimiento del derecho, establecido en el artículo 138 del CPACA.

En consecuencia, se inadmitirá la demanda y se otorgará el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, para que la demandante adecue la demanda al medio de control correspondiente, y cumpla con los requisitos legalmente establecidos para su ejercicio.

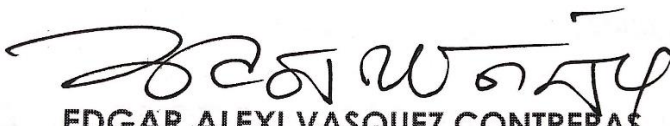
En mérito de lo expuesto, se **RESUELVE:**

1.- INADMITIR la presente demanda y ordenar a la parte demandante en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la ejecutoria de la presente providencia, so pena de rechazo, adecue la demanda al medio de

control de nulidad y restablecimiento del derecho y cumpla con los requisitos legales para su ejercicio.

3. De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



EDGAR ALEXI VASQUEZ CONTRERAS
Magistrado